LEY DE 6 DE ENERO DE 1932

Carretera Cochabamba-Ichilo-Chimoré.— Se autoriza la colocación de un empréstito de & 3.500.000.— para los trabajos, y fija los recursos para el servicio de intereses y amortización.

DANIEL SALAMANCA Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1°— Se autoriza al Poder Ejecutivo contratar un préstamo interno o empréstito externo, hasta la suma de tres millones quinientos mil bolivianos (Bs. 3.500.000.—).

Artículo 2°— La inversión del producto del empréstito se destina:

- a) A la construcción del camino carretero Cochabamba hasta la confluencia de los ríos Ichilo-Chimoré, siguiendo la ruta aceptada por Resolución Suprema de 20 de noviembre de 1931.
- b) Para un camino de herradura, que partiendo de Montepunco en la camino Cochabamba-Totora, vaya a encontrar el camino carretero anterior. Para esta obra se destinará hasta la suma de Bs. 250,000.—
- **Artículo 3°.** El interés de este empréstito será no mayor del 9% anual y la amortización acumulativa anual mínima, de 2%, pudiendo elevarse la amortización, conforme lo permitan las rentas destinadas a su servicio.
- **Artículo 4°.** Los intereses y amortización del préstamo interno o empréstito externo a que se refiere la presente ley, se atenderá con los siguientes recursos:
- a) La cuota de Bs. 1.30 que por la ley de 18 de enero de 1927 (artículo 4°; inciso d) se reconoce sobre las rentas del impuesto del muko en el departamento de Cochabamba, para la vialidad del Chapare,
- b) El rendimiento líquido del impuesto sobre alcoholes y aguardientes elaborados en el Departamento de Cochabamba.
- c) Una partida de Bs. 25,000.— que se consignará en el presupuesto departamental de Cochabamba, anualmente.
- **Artículo 5°.** Si no financiara esta operación, los fondos contemplados en la presente ley se aplicarán exclusivamente a las mencionadas obras conjuntamente con los recursos que para el mismo fin se obtenga.
- **Artículo 6°.** La Compañía Recaudadora depositará los fondos provenientes del impuesto sobre alcoholes y aguardientes en el Banco Central de Bolivia a la orden del Ministro de Fomento.
- **Artículo 7°.** La administración e inversión de estos fondos correrá a cargo del Ministerio de Fomento. Debiendo tener el Comité de Vialidad al Chapare la supervigilancia sobre las obras.
- **Artículo 8°.** Se declaran libres de todos impuesto nacional, departamental o municipal, los bonos, cupones e intereses y todas las diligencias y operaciones conducentes a la obtención del crédito y su inversión.
- **Artículo 9°.** Se declaran de derechos de aduana la internación de maquinarias, accesorios y material que fuesen indispensables para las obras, y se concede la rebaja del 50% en su transporte.

 Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 4 de enero de 1932. J. L. Tejada S.—E. González Duarte C. Rojas, S. S.—H. Duchén, D. S. Julio Céspedes Añez, D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de enero de mil novecientos treinta y dos años.

D. SALAMANCA.—D. Canelas

Es conforme:

Estenssoro, Oficial Mayor de Hacienda.